



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001400300420120022400

DTE. SERFUNORTE

DDO. JOSE ALBERTO ROA GARCÍA C.C. No. 88.244.439

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el demandado.

En virtud de lo anterior, se hace necesario REQUERIR a la empresa SEFURNORTE, para que dentro del término de 5 días siguientes, a la notificación del presente proveído se sirva manifestar al despacho, si los depósitos judiciales No. 644245, 644246, 644247 y 644430 constituidos dentro del proceso 54001400300420120022400 a favor de esa entidad, deben ser entregados al demandado JOSE ALBERTO ROA GARCÍA C.C. No. 88.244.439, conforme lo ha venido solicitando, según certificado aportado.

Remítase copia de los folios 11, 14, 17 y 20.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**REF.** PERTENENCIA- MENOR CUANTIA  
**RAD.** 54-001-4053-004-2017-00410-00  
**DTE.** CLAUDIA ROJAS REMOLINA  
**DDO.** ILDEFONSO CASADIEGO ORTIZ Y OTROS

---

### San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el 09 de junio de dos mil veintitrés, sin embargo, en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la sociedad CIGPF CREAR PAIS Ltda., justificada en una causa médica y teniendo en cuenta que en la vista pública calendada se deberá oír en alegatos de conclusión a las partes, se hace necesario su reprogramación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APLAZAR**, como en efecto se hace, la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

**Segundo:** CITAR a las partes en contienda judicial para el **DÍA MARTES VEINTINUEVE (29) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, para la continuación de la **AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, prevista en el artículo 373 del C.G.P.

**Tercero:** Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos, previo a la audiencia, de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

**Cuarto:** Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**REF.** EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA

**RAD.** 54-001-4003-004-2018-00919-00

**DTE.** COVINOC SA NIT 860.028.462-1 cesionaria de NEW CREDIT S.A.S.NIT 900.419.613-1

**DDO.** ARGEMIRA MORA ALVAREZ C.C. 27.766.480

### **San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que mediante auto calendado el 13 de septiembre de 2021, se ordenó la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de la parte demandante hasta el valor de la liquidación del crédito aprobada, no obstante, se evidencia que, a través de auto del 07 de diciembre de 2021, se aceptó la cesión realizada por NEW CREDIT SAS a COVINOC SA.

Así las cosas y, en atención a las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de COVINOC SA, se hace necesario acceder a la petición de corrección de los depósitos judiciales que se ordenó entregar.

Por lo anterior, se deberán anular las órdenes de pago obrantes en los archivos 009 y 010 del expediente digital, para proceder a la generación de las mismas a favor de

COVINOC SA NIT 860.028.462-1, respecto de los títulos que a continuación se relacionan:

| Fecha Depósito                 | Número Depósito | Valor                 |
|--------------------------------|-----------------|-----------------------|
| 02/10/2020                     | 451010000868352 | \$378,340.00          |
| 03/03/2020                     | 451010000845463 | \$213,342.00          |
| 04/09/2020                     | 451010000865876 | \$397,995.00          |
| 05/08/2020                     | 451010000862853 | \$217,530.00          |
| 05/11/2020                     | 451010000872273 | \$360,472.00          |
| 08/06/2020                     | 451010000856139 | \$238,170.00          |
| 08/07/2020                     | 451010000859829 | \$217,530.00          |
| 11/12/2020                     | 451010000876753 | \$732,683.00          |
| 30/04/2020                     | 451010000852261 | \$213,342.00          |
| 31/03/2020                     | 451010000849119 | \$213,342.00          |
| <b>TOTAL VALORES DEPOSITOS</b> |                 | <b>\$3,182,746.00</b> |



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Depósitos Diferencia a Cúota Patronal

| Fecha Depósito          | Número Depósito | Valor          |
|-------------------------|-----------------|----------------|
| 02/02/2021              | 451010000882093 | \$217,530.00   |
| 03/02/2021              | 451010000882201 | \$519,605.00   |
| 03/06/2021              | 451010000896082 | \$349,861.00   |
| 03/08/2021              | 451010000903612 | \$477,169.00   |
| 05/05/2021              | 451010000892375 | \$309,658.00   |
| 07/04/2021              | 451010000888976 | \$349,861.00   |
| 08/07/2021              | 451010000900268 | \$211,386.00   |
| 10/03/2021              | 451010000886211 | \$300,725.00   |
| 13/09/2021              | 451010000908850 | \$361,028.00   |
| TOTAL VALORES DEPOSITOS |                 | \$3,096,823.00 |

Una vez entregados los anteriores depósitos, se ordena REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo para que actualice la liquidación del crédito imputando los valores recibidos. Además se le remitirá para su conocimiento las relaciones de los demás depósitos que obran a favor de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2020-00121-00

DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR – NIT. 900.291.712-8

DDO. LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – C.C. No. 37'390.238

EDER HAMILTHON COBO VILLARREAL – C.C. No. 13'392.741

---

### San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se dispone a requerir al Dr. SERGIO ALBERTO MORA LOPEZ, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Arauca, para que informe el trámite dado al oficio, que le fue comunicado 06 de septiembre del 2022, donde se le requirió:

*1) Informe el nombre del Pagador de la Rama Judicial – Seccional Cúcuta; y, 2) Haga cumplir la orden impartida por este Juzgado en auto del 2 de marzo de 2020, como es el embargo y retención del 50% del salario devengado por los señores LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS y EDER HAMILTHON COBO VILLAREAL, como empleados de la Rama Judicial, limitando la medida a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20'600.000.00.), la cual le fue comunicada el 1610 del 10 de marzo de 2020 y reiterada el 27 de noviembre de 2021*

Comoquiera que a la fecha revisado el expediente no obra respuesta alguna.

Por secretaria Oficiése y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-0662-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. ZAMYR ALBEIRO DELGADO LIZARAZO – C.C. 88'312.200

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito aportado por la parte demandante, se le insta nuevamente para que se sirva descargar y aportar los documentos que le fueron enviados al demandado debidamente cotejados como lo indica en el acta de envió y entrega o en su defecto un certificado de la empresa postal que así lo acredite, toda vez que los equipos dispuestos por la Rama Judicial, no cuentan con el programa ACROBAT READER DC, y no es posible descargarlo sin que la administración judicial obtenga la respectiva licencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez**

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

c.c.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-00956-00

DTE. JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA – C.C. No. 13'277.960

DDO. EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090'431.501

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares, por encontrarse ajustadas a derecho se tramitarán de conformidad con los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado EMERSON BASTO GONZALEZ – C.C. No. 1.090'431.501, dentro del proceso 2022-00116, adelantado en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, Líbrese la respectiva comunicación.

**SEGUNDO: EL OFICIO** será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P), por secretaria notifíquese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-0993-00

DTE. MILETH MORA SUAREZ – C.C. No. 1.090'365.199

DDO. RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON – C.C. No. 1.091'609.392

JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS – C.C. No. 1.093'736.010

---

### San José Cúcuta, siete (07) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se dispone a requerir al pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que informe el trámite impartido, al **embargo** decretado por esta unidad judicial, mediante auto del 12 de diciembre del 2022, respecto de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **RUBEN DARIO PEÑARANDA PABON – C.C. No. 1.091'609.392**, el cual le fue comunicado el 16 de enero del 2023.

De otra parte, previo a continuar con el trámite del emplazamiento del señor JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS, se hace necesario requerir a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS **la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del señor JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANOS – C.C. No. 1.093'736.010**, toda vez que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso.

Por secretaria Ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

C.C.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** EJECUTIVA – MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00097 00  
**DEMANDANTE.** REINTEGRA S.A.S.  
**DEMANDADOS.** RICARDO JESUS BARRERA

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por REINTEGRA S.A.S., contra el señor RICARDO JESUS BARRERA, que fue inadmitida a través de auto del pasado 13 de marzo, y que no fue subsanada dentro del término legal.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por REINTEGRA S.A.S., contra el señor RICARDO JESUS BARRERA, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haberse presentado a través de mensaje de datos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** SUCESIÓN.  
**RADICADO:** 5400 14 003 004 2023 00135 00  
**DEMANDANTE.** DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ Y/O  
**CAUSANTES** RAMON ROJAS IBARRA Y MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la demanda de sucesión impetrada por los señores INGRI LILIANA ROJAS PEÑALOZA, DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ, JOSE DE JESUS ROJAS LINDARTE, JAIRO ROJAS LINDARTE, REINALDO ROJAS LINDARTE, MARIA BELEN ROJAS LINDARTE, CARMEN YAMILE ROJAS LINDARTE, ANA MIREYA ROJAS LINDARTE, BLADIMIR ROJAS ROLON y DEICY CATERIN ROJAS ROLON, éstos últimos como hijos del señor JOSE DEL CARMEN ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), siendo causado por los señores RAMON ROJAS IBARRA y MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS, que fue inadmitida a través de auto del pasado 21 de marzo, y que no fue subsanada dentro del término legal.

En razón a lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda, ordenando su devolución al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda sucesión impetrada por los señores INGRI LILIANA ROJAS PEÑALOZA, DARWIN ALEXIS ROJAS RAMIREZ, JOSE DE JESUS ROJAS LINDARTE, JAIRO ROJAS LINDARTE, REINALDO ROJAS LINDARTE, MARIA BELEN ROJAS LINDARTE, CARMEN YAMILE ROJAS LINDARTE, ANA MIREYA ROJAS LINDARTE, BLADIMIR ROJAS ROLON y DEICY CATERIN ROJAS ROLON, éstos últimos como hijos del señor JOSE DEL CARMEN ROJAS LINDARTE (Q.E.P.D.), siendo causado por los señores RAMON ROJAS IBARRA y MARIA BELEN LINDARTE DE ROJAS, conforme lo indicado en la parte motiva de éste auto.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante, junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00207 00  
**DEMANDANTE:** VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S.  
**DEMANDADO:** VANUKO S.A.S.

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal impetrada por la empresa VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S., contra la sociedad VANUKO S.A.S., que fuera inadmitida a través de auto del pasado 27 de marzo, y subsanada el día 11 de abril 2023, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos exigidos en los Artículos 183 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a la admisión de la misma, y en la parte resolutive, se fijará la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo la misma, a través de plataforma lifezise, y su conexión se hará por medio de los correos aportados en el escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente prueba anticipada impetrada por VIVITAR CONSTRUCCIÓN S.A.S., contra la sociedad VANUKO S.A.S., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día MIERCOLES 9 de agosto de 2023, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para adelantar el Interrogatorio de Parte del representante legal de la sociedad VANUKO S.A.S., a través de la plataforma lifezise.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la señora MARIA CAROLINA JAUREGUI GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez realizada las pruebas extraprocesales objeto del presente asunto, expídanse las copias auténticas de las mismas, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA FERNANDA CLARO CHACÓN, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**PROCESO:** PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE  
**RADICADO:** 54 001 4003 004 2023 00540 00  
**DEMANDANTE.** JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA  
**DEMANDADOS.** FERNANDO MENDOZA REINA

---

**San José Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Se encuentra al Despacho la prueba extraprocesal impetrada por el señor JESÚS DAVID LÓPEZ PARRA, contra el señor FERNANDO MENDOZA REINA, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con las formalidades establecidas en la ley, toda vez que no se demuestra que simultáneamente a la presentación de la solicitud, hubiese remitido la misma, por medio electrónico al solicitado en la presente prueba extraprocesal (Art. 6º Ley 2213/22).

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C.G.P., dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. YADIRA ESTELA BOTIA FONSECA, como apoderada judicial de la parte convocante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

**QUINTO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE**

EFC